

PROCESO: **EJECUTIVO**
RAD. **680014003013-2021-00243-00**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 22 de julio del año que avanza, se requirió al ejecutante para que allegara al proceso la constancia de acuse de recibido o de acceso de los demandados a los correos remisorios de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P; así mismo, debía aportar los citatorios enviados a los señores Nelson Enrique Becerra Salazar y Mario Alberto Trillos Cova.

Como consecuencia de lo anterior, a través de memorial allegado el 2 de agosto del mismo año, el ejecutante se pronunció frente al requerimiento efectuado por esta unidad judicial; en lo que respecta a los citatorios, la activa aportó copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. remitida a los señores Becerra Salazar y Trillos Cova, cumpliendo con uno de los requerimientos efectuados por esta unidad judicial, sin embargo, en lo concerniente a la constancia de acuse de recibido o de acceso de los demandados a los correos remisorios de las notificaciones, la parte actora no las adosó, sino que en su lugar, se limitó a exponer las razones por las cuales se debe tener por notificados a los ejecutados, sin hacer mención alguna a las constancias demandadas.

En ese orden de ideas, es menester indicar que la constancia de acuse de recibo es un requisito de la notificación practicada a través de dirección electrónica, tal como lo dispuso la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, y que posteriormente se estableció en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se dispuso la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por ello, tal constancia es un presupuesto legal que debe cumplir una notificación practicada en debida forma.

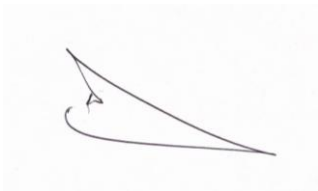
En ese sentido, debe tener en cuenta el memorialista que la diligencia de notificación tiene un carácter de tan elevada contundencia dentro de un litigio, que las determinaciones tomadas por el Juzgador, quien de paso sea decir se encuentra sometido al imperio de la ley, siempre deberán estar encaminadas a garantizar el debido proceso de quien comparece a juicio, así como a evitar futuras nulidades por indebida notificación.

Por lo anterior, el extremo demandante deberá acatar lo dispuesto en el proveído de fecha 22 de julio de 2022, respecto a los demandados OSCAR HERNANDO PALLARES ALVEAR y MARIO ALBERTO TRILLOS COVA, aportando la constancia de acuse de recibo o de acceso de los destinatarios al mensaje de notificación, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., so pena de decretarse el desistimiento tácito de acuerdo con la citada norma.

Finalmente, en cuanto al demandado NELSON ENRIQUE BECERRA, en virtud del escrito allegado por este el 13 de septiembre de 2022, y conforme lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., se dispone tenerlo notificado por conducta concluyente del auto de fecha 19 de mayo de 2021,

mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'WILSON FARFAN JOYA', is written over a light blue rectangular background.

WILSON FARFAN JOYA
Juez

SM